

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 29 de agosto de 2006 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D^a AAA, en nombre y representación de la compañía X, S.A., en relación al proceso electoral celebrado en el Centro de trabajo de Parque Rioja.

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, la compañía solicitaba la declaración de nulidad de la promoción de elecciones efectuadas en dicho Centro, dejándola sin efecto.

TERCERO. Con fecha 15 de septiembre de 2006 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma, asistieron las partes que constan en el acta levantada.

CUARTO. Abierto el acto, se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas las partes, cuyo contenido consta en el acta de comparecencia y se practicaron las pruebas propuestas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Es objeto del presente arbitraje la impugnación del preaviso electoral realizado por la Unión Regional de CC.OO. de La Rioja en la empresa X, S.A.

En el acto de comparecencia, el indicado Sindicato alegó la incompetencia arbitral por no constituir dicho preaviso parte del proceso electoral.

Se trata, como es sabido de una de las cuestiones menos pacíficas al respecto de la impugnación del proceso electoral y que ha dado lugar a respuestas contradictorias de Laudos, Doctrina y Jurisprudencia (así, Sentencias de Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León de 10 de diciembre de 2002, de Galicia de 19 de septiembre de 2002, de Valencia de 17 de mayo de 2002 ó 3 de mayo de 2002, de Navarra de 8 de junio de 2004...).

Incluso en esta sede atendiendo a cada caso concreto se han podido alcanzar conclusiones dispares.

Ahora bien, la Doctrina última que conocemos, y que fue alegada por el Sindicato impugnado, viene dada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 4 de mayo de 2006, dictada en recurso de casación para la unificación de Doctrina.

Citada Sentencia, en contra incluso del parecer del Ministerio Público, concluye que el concepto de "elección" ha de ser interpretado no de manera amplia y expresivo y, por tanto, excluyendo el preaviso electoral.

Tenemos que acoger esta interpretación y, en consecuencia, a fin de no incurrir en el caso contemplado en el art. 128.b) del RDL 2/5, tenemos que declarar la incompetencia arbitral para resolver la cuestión planteada, sin entrar a conocer el fondo de la misma.

Por todo ello, vistos y examinados los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR, sin entrara conocer de la misma, la reclamación planteada por la empresa X, S.A.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Finalmente, se advertirá a las partes que contra el presente Laudo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Logroño, a dieciocho de septiembre de dos mil seis.